



Comisión de Constitución y Reglamento

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2021 – 2022

Señora Presidenta:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento el Proyecto de Resolución Legislativa **1434/2021-CR**, que propone regular el procedimiento de control político sobre los regímenes de excepción.

El presente dictamen fue aprobado por MAYORÍA en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 8 de julio de 2022, con 9 votos a favor de los congresistas AGUINAGA RECUENCO, Alejandro; ECHAÍZ DE NUÑEZ ÍZAGA, Gladys; ELÍAS ÁVALOS, José; JUÁREZ GALLEGOS, Carmen Patricia; SALHUANA CAVIDES, Eduardo; SOTO PALACIOS, Wilson; TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana y las congresistas accesitarias BARBARÁN REYES, Rosangella (en reemplazo del congresista titular Jorge Morante Figari) y CORDERO JON TAY, María (en reemplazo de la congresista titular Martha Moyano Delgado).

Votaron en contra los congresistas BALCÁZAR ZELADA, José; CERRÓN ROJAS, Waldemar; CUTIPA CCAMA, Víctor; QUITO SARMIENTO, Bernardo Jaime y REYMUNDO MERCADO, Edgard.

Votó en abstención el congresista BELLIDO UGARTE, Guido.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El proyecto de Resolución Legislativa **1434/2021-CR**, que propone regular el procedimiento de control político de los regímenes de excepción, fue presentado por el grupo parlamentario Avanza País, a iniciativa de la congresista Patricia Chirinos Venegas, ante el área de Trámite Documentario del Congreso con fecha 08 de marzo del 2022. Fue derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento para estudio y dictamen con fecha 11 de marzo de 2022, habiendo ingresado efectivamente el mismo día.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

Antecedentes legislativos

Tal como se muestra en el cuadro a continuación, del 2001 al 2021 se ha encontrado diversas iniciativas de resolución legislativa que proponen fortalecer la función de control parlamentario, en relación a los regímenes de excepción o modificando los artículos 5 y 92 del Reglamento del Congreso de la República. Consta a continuación el listado de proyectos que muestran los antecedentes mencionados.

Cuadro 1
Antecedentes legislativos 2001 a 2006
Resoluciones Legislativas de Control Político

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
07597/2002-CR	Regl.congreso:92-A/Control parlamentario, estados de excepción	Propone incorporar el artículo 92°-A en el Reglamento del Congreso de la República, con los términos siguientes: "Procedimiento de control sobre los Estados de Excepción".	En comisión
07123/2002-CR	Regl.congreso:91-A/Control sobre estados de emergencia	Propone incorporar el artículo 91°-A al Reglamento del Congreso, el cual se refiere al procedimiento de control sobre los estados de excepción.	Archivo
08242/2003-CR	Resolución Legislativa que modifica los artículos 76° y 92° del reglamento del congreso	Modifica los artículos 76° y 92° del Reglamento del Congreso: Aprobación de Tratados Internacionales Ejecutivos.	Archivo
08438/2003-CR	Regl.Congreso:92/Control sobre tratados internacionales	Propone modificar el artículo 92° del Reglamento del Congreso, relativo al procedimiento de control sobre los tratados internacionales ejecutivos.	Publicado El Peruano R.L.C. N° 017-2003-CR
08922/2003-CR	Resolución Legislativa que incorpora el artículo 92-A en el Reglamento del Congreso de la República para regular el control de los Estados de Excepción	Propone incorporar el artículo 92°-A en el Reglamento del Congreso de la República, para regular el control de los estados de excepción.	En comisión

Fuente: Página web del Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2021-2022

Cuadro 2
Antecedentes legislativos 2006 a 2011
Resoluciones Legislativas de Control Político

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
03697/2009-CR	Proyecto de Resolución Legislativa que modifica el artículo 5° del Reglamento del Congreso e incorpora el artículo 92°-A relativo al procedimiento de control parlamentario de la declaratoria de un Estado de Excepción	Propone modificar el artículo 5° e incorporar el artículo 92°-A al Reglamento del Congreso, relativo al procedimiento de control parlamentario de la declaratoria de un estado en excepción.	En comisión

Fuente: Página web del Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2021-2022

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

Cuadro 3
Antecedentes legislativos 2011 a 2016
Resoluciones Legislativas de Control Político

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
02348/2012-CR	Resolución Legislativa que modifica los artículos 90°, 91° y 92° del Reglamento del Congreso de la República	Propone modificar los artículos 90, 91 y 92 del Reglamento del Congreso de la República, procedimiento de control sobre la legislación delegada.	En comisión

Fuente: Página web del Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2021-2022

Cuadro 4
Antecedentes legislativos 2016 a 2021
Resoluciones Legislativas de Control Político

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
01321/2016-CR	Resolución legislativa que incorpora el artículo 92-A al reglamento del congreso de la república con la finalidad de instituir el procedimiento de fiscalización a los gobiernos regionales	Propone incorporar el artículo 92-A al Reglamento del Congreso de la República, con la finalidad de establecer un procedimiento de fiscalización de los Gobiernos Regionales, previsto en el artículo 75 a) de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.	Archivo
01580/2016-CR	Regl.congreso 5 e incorpora artículo 91-A/ Al Reglamento del congreso, respecto al procedimiento de reglamentación de las leyes.	Propone modificar el artículo 5 e incorpora el artículo 91-A al reglamento del Congreso, respecto al procedimiento de reglamentación de las Leyes.	Archivo
02091/2017-CR	Resolución legislativa del congreso que modifica el artículo 5 del reglamento del congreso	Propone modificar el artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República el cual recoge el control político sobre el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Presidente de la República.	Archivo
03041/2017-CR	Resolución legislativa que modifica el reglamento del congreso para incorporar el control parlamentario sobre las declaratorias de estados de excepción	Propone incorporar el artículo 91-A, que regulará el procedimiento de control sobre los estados de excepción, al Reglamento del Congreso de la República	Archivo
03082/2017-CR	Resolución legislativa que modifica el artículo 92 del reglamento del congreso de la república	Propone modificar el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República, con la finalidad de que se actualice el procedimiento de dación de cuenta al Congreso de la República de la celebración de tratados internacionales ejecutivos, de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política del Perú.	Archivo

Fuente: Página web del Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2021-2022

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN

Opiniones solicitadas:

El Cuadro 5 muestra el listado de pedidos de opinión solicitados en el período anual de sesiones actual.

Cuadro 5
Opiniones solicitadas a entidades, instituciones y especialistas

OFICIO	ESPECIALISTA	ESPECIALIDAD/FUNCIONARIO	FECHA
827-2021-2022-CCR/CR	Cesar Delgado Guembes	Especialista en Derecho Parlamentario	21/03/2022
828-2021-2022-CCR/CR	Milagros Campos Ramos	Especialista en Derecho Constitucional	21/03/2022
829-2021-2022-CCR/CR	Alfonso Gilberto Chavarry Estrada	Ministro del Interior	21/03/2022
830-2021-2022-CCR/CR	Félix Chero Medina	Ministro de Justicia y Derechos Humanos	21/03/2022
831-2021-2022-CCR/CR	José Cevasco Piedra	Especialista en Derecho Parlamentario	21/03/2022
832-2021-2022-CCR/CR	Antero Flores Araoz	Especialista en Derecho Público	21/03/2022
833-2021-2022-CCR/CR	José Luis Gavidía Arrascue	Ministro de Defensa	21/03/2022
834-2021-2022-CCR/CR	José Elice Navarro	Especialista en Derecho Parlamentario	21/03/2022

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2021 - 2022

Opiniones recibidas:

Hasta el momento no han sido recibidas opiniones.¹

Opiniones ciudadanas:

Hasta el momento no han sido recibidas opiniones.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

A continuación, se resume y sintetiza el contenido de la iniciativa legislativa que es materia del presente estudio y análisis:

Proyecto de Resolución Legislativa 1434/2022-CR, que propone regular el procedimiento de control político de los regímenes de excepción de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Constitución, de la misma forma plantea modificar el artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República y agregar el

¹ Hasta el martes 3 de mayo 2022.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN

artículo 92-A,² en el cual se fija el procedimiento de control político sobre la declaratoria del régimen de excepción.

En los siguientes cuadros se presentan los cambios que se proponen realizar al Reglamento del Congreso.

Cuadro 6

Propuesta de modificación del artículo 5 Reglamento del Congreso de la República

Reglamento del Congreso	PL 1434/2021-CR
Función del Control Político	Función del Control Político
Artículo 5. La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.	Artículo 5. La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia, la declaratoria de regímenes de excepción y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

Fuente: Página web del Congreso de la República.
Elaboración: CCR 2021-2022

Cuadro 7

Propuestas de incorporación del artículo 92-A al Reglamento del Congreso de la República

PL 1434/2021-CR
Artículo 92 A.- El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas: a) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República dará cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que conste los fundamentos que justifican la medida. b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su prórroga, a

² Proyecto de Resolución Legislativa que regula el procedimiento de control político sobre los regímenes de excepción. Proyecto de Resolución Legislativa 1434/2021-CR, congresista Patricia Chirinos Venegas.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

más tardar el día útil siguiente, el Presidente del Congreso enviará el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, enviará el expediente a la comisión de Defensa Nacional si se hubiera ordenado la participación de las fuerzas armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.

- c) Las comisiones informantes calificarán si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y derecho que justifiquen la decisión.
- d) Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el informe concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, emite un dictamen para dejarlo sin efecto. El Presidente informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso, en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano.
- e) Los dictámenes tienen preferencia en la agenda del Pleno.
- f) La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante Resolución Legislativa.

Cuadro 8

Propuestas de disposición complementaria derogatoria de la Ley N°25397

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

UNICA: Se deroga la Ley 25397, Ley de Control Parlamentario sobre los actos normativos del presidente de la República.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Ley N° 25397, Ley de control parlamentario sobre los actos normativos del Presidente de la República.
- Ley 31061. Ley de Movilización para la defensa nacional y el orden interno.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

IV. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Breve mención del Reglamento del Congreso y su naturaleza de *ley orgánica* del Parlamento³

La Constitución Política es fuente del Derecho Parlamentario. Asimismo, nuestra Constitución menciona expresamente en el artículo 94, que *el Congreso elabora y aprueba su reglamento, que tiene fuerza de ley*. De la misma forma en el artículo 200 inciso 4 de la norma constitucional, se establece también que el reglamento del poder legislativo es norma con rango de ley. Así, el vínculo entre la fuente constitucional y el Reglamento del Congreso siempre estuvo claramente determinado. Por eso, el artículo 1 del Reglamento del Congreso vigente establece que este instrumento jurídico tiene fuerza de ley.

El Reglamento del Congreso no es ley formal. La regla constitucional de las leyes en nuestro ordenamiento consiste en que, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución, son promulgadas y publicadas por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que el mismo artículo dispone cuando este Poder decide observar o decide no promulgar. Esta situación excepcional podría generar graves impases si así fuese regulado el mecanismo de promulgación y publicación del Reglamento del Congreso de la República; de ese modo, desde la teoría del Estado de Derecho debe preservarse la autonomía normativa del este poder del Estado.

Cuestión descrita lejos de mostrarse controversial, ya que en todos los regímenes jurídicos democráticos que cumplen con el Estado de Derecho, el Poder Legislativo se regula a sí mismo, aun cuando están compuestos por dos cámaras, aunque siempre bajo el parámetro de la Constitución. La doctrina desde el Derecho Constitucional y Parlamentario así lo señala, lo cual no menoscaba los

³ Varias ideas han sido previamente trabajadas y tomadas del predictamen recaído en los proyectos 852/2016-CR, 1045/2016-CR, 1321/2016-CR, 1482/2016-CR, 1580/2016-CR, 3041/2017-CR, 3082/2017-CR, 4154/2018-CR, 5337/2020-CR, 5339/2020-CR, 5437/2020-CR, 5645/2020-CR, 5712/2020-CR, 6643/2020-CR y 7780/2020-CR, que propuso en su oportunidad modificar ampliamente el Reglamento del Congreso de la República para optimizar los procedimientos de control parlamentario, el mismo que fue debatido de manera parcial en la COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN y REGLAMENTO en su PERÍODO DE SESIONES 2020-2021, pero que no llegó a ser votado al final de dicho periodo parlamentario.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

aportes de la teoría del control como el que ejerce el Tribunal Constitucional a cargo del proceso de inconstitucionalidad, lo que dejamos señalado, antes de analizar la materia sobre la cual este instrumento busca dictaminar.

Si bien, nos encontramos ante una norma con fuerza y rango de ley, pero que por lo señalado no es ley formal, debemos recordar que durante un tiempo en el país se han presentado debates en relación con si la naturaleza legal del Reglamento del Congreso era el de la ley orgánica, en los alcances que establece el artículo 106 de la Constitución. Dadas las discusiones en nuestro país en la década pasada sobre si al Reglamento del Congreso se le podría atribuir esa naturaleza de ley especial y, en consecuencia requiere de ese modo ser aprobada con una votación especial, más alta, como la que se requiere para las leyes orgánicas según el artículo 106 mencionado, finalmente dicha controversia terminó pacíficamente determinándose que se trata de una norma con rango de ley cuya naturaleza es la misma que la de las leyes orgánicas, y que para modificar su contenido se requiere de una votación aprobatoria de más de la mitad del número legal del Congreso, de ese modo nuestro parlamento actualmente de 130 miembros requiere para ese propósito de 66 votos a favor.

En esa línea de argumentación, y de acuerdo con la autonomía del Parlamento, y a la naturaleza jurídica de su Reglamento, que regula la organización y funciones del Congreso de la República, es que el doctor César Delgado Guembes, reconocido especialista parlamentario señala:

"La *finalidad* del Reglamento del Congreso es compendiar en un mismo documento normativo el cuerpo de reglas básicas, según las cuales se organizan, funcionan y procesan las actividades, iniciativas, debates y acuerdos de los congresistas y de los órganos parlamentarios de los que no son miembros o a los que están adscritos. Esta finalidad tiene el *propósito* de permitir márgenes razonables de predictibilidad y de seguridad, en protección de todos los titulares o actores de los procesos parlamentarios, así como, de manera última, indirecta

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

o mediata, de los intereses generales de la sociedad que son afectados en los actos y procesos parlamentarios." ⁴

El Reglamento del Congreso peruano, presenta una estructura donde los temas que son materia de regulación principalmente son: la constitución del Congreso, el estatuto parlamentario, la organización del Congreso, las normas sobre la toma de decisiones, el proceso legislativo, los procesos de control parlamentario, procedimientos especiales, régimen de los parlamentarios andinos, y las reglas de ética parlamentaria codificadas. Para los fines de estudio de la presente iniciativa legislativa es pertinente tratar uno de ellos, el referido al proceso de control político.

El control como función dentro de un Estado Constitucional de Derecho entre poderes estatales es, para muchos estudiosos y especialistas en el tema, la función más importante del Parlamento, por su peso específico en el marco de los pesos y contrapesos en las relaciones entre poderes estatales.

Para ejercer la función de control político y luego de fiscalización, como anotan varios autores⁵ y el propio reglamento del Congreso, entre los principales mecanismos y procedimientos más conocidos y utilizados por el Parlamento son los de información, investigación y control de normas.

En razón de ello, se revisa y analiza la constitucionalidad y viabilidad de la propuesta de la iniciativa en estudio, así como si cumple con la finalidad de mejorar el control parlamentario, de acuerdo a la Constitución.

⁴ DELGADO GUEMBES, César. Introducción al estudio del Parlamento peruano. Lima: Fondo editorial USIL, 2020. Pág. 145.

⁵ Delgado Guembes. Cesar Manual del Parlamento. Oficialía Mayor. Congreso de la República. Lima 2012. Pp7-8. García Toma V. Democracia Organizaciones Políticas y Control Parlamentario. Palestra Editores. Lima 2022 pp 6-7

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN**

2. Breve descripción del control parlamentario de las normas del Poder Ejecutivo ⁶

De acuerdo con la Constitución Política, en el ordenamiento peruano el Poder Ejecutivo emite las siguientes normas: decretos legislativos, decretos de urgencia (en normalidad y en interregno, a los cuales se les viene denominando "decretos de urgencia del interregno"), tratados no legislativos (o tratados ejecutivos); emite los reglamentos de las leyes, y también los decretos supremos que declaran estados de excepción. Todos ellos son actos normativos, y en el Estado Constitucional de Derecho deben ser objeto de control. A ello apunta la Constitución Política y el Tribunal Constitucional, por lo cual también corresponde que las normas de desarrollo lo prevean en todos los casos.

A continuación, se recoge brevemente las líneas elementales de esta facultad desde el punto de vista del control parlamentario, para cada una de estas normas, de modo que se cuente con un panorama general de cuáles, cómo y con qué características se efectúa el control parlamentario en cada caso.

a. Control parlamentario de los decretos legislativos:

Seguimos a Robinson⁷ en la síntesis siguiente: El Poder Ejecutivo emite decretos legislativos sobre las cuales el Parlamento ejerce control. Los decretos legislativos requieren de una norma autoritativa o delegante que aprueba el Congreso de la República. Y hay materias no delegables: las que tratan sobre reformas constitucionales, la aprobación de tratados internacionales (no ejecutivos), las leyes orgánicas, la ley de presupuesto ni

⁶ Parte de las ideas vertidas han sido previamente trabajadas y en parte tomadas del predictamen recaído en los proyectos 852/2016-CR, 1045/2016-CR, 1321/2016-CR, 1482/2016-CR, 1580/2016-CR, 3041/2017-CR, 3082/2017-CR, 4154/2018-CR, 5337/2020-CR, 5339/2020-CR, 5437/2020-CR, 5645/2020-CR, 5712/2020-CR, 6643/2020-CR y 7780/2020-CR, que propuso en su oportunidad modificar ampliamente el Reglamento del Congreso de la República para optimizar los procedimientos de control parlamentario, el mismo que fue debatido de manera parcial en la COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN y REGLAMENTO en su PERÍODO DE SESIONES 2020-2021, pero que no llegó a ser votado al final de dicho periodo parlamentario.

⁷ Robinson Urtecho. P. Manual del Control Parlamentario. Congreso de la República. Oficialía Mayor 2012. Perú. pp 21

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

la cuenta general de la República. Enfatiza que es importante que la delegación que realiza el parlamento sea específica.

Asimismo, anota que los decretos legislativos son enviados por el presidente de la República al Congreso de la República dentro de los tres días posteriores a la publicación del Decreto Legislativo, de acuerdo con el artículo 104 de la Constitución Política y el inciso a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso.

"Artículo 104. El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo."

El mecanismo de control parlamentario de los decretos legislativos se encuentra debidamente estipulado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

b. Control parlamentario de los decretos de urgencia:

Como menciona García Toma, se trata de normas que contienen medidas extraordinarias destinadas a regular, por un lado, graves, súbitas y anormales circunstancias de carácter económico y financiero; y por otro, aseguran la actividad legislativa durante el período que transcurre entre la disolución del Congreso y la instauración de otro surgido de elecciones parlamentarias.⁸

La regla constitucional principal es la siguiente:

⁸ García Toma V. Teoría Del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus, 2010. Arequipa. Pp. 764

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN**

"Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República: (...)

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia."

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que:

"Artículo 11.- Facultad normativa del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República dictar los siguientes dispositivos:

(...)

2. Decretos de Urgencia. - Son normas con rango y fuerza de ley por las que se dictan medidas extraordinarias en materia económica y financiera, salvo materia tributaria. Se expiden cuando así lo requiere el interés nacional. Se fundamentan en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles. Son aprobados por el Consejo de Ministros, rubricados por el Presidente de la República y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y, en los casos que corresponda, por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia esté referido.

Los Decretos de Urgencia entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte."

Entre las principales características de los decretos de urgencia destacan las siete siguientes -las que además se ratifican en el Expediente 008-2003- AI, referido al proceso de inconstitucionalidad contra el decreto de urgencia 140-2001 que fijaba una franja mínima de tarifas para el transporte:

- 1) *"Medida extraordinaria: Se trata de disposiciones que se dictan ante situaciones que están fuera de lo común; es decir, se promueven para conjurar hechos imprevistos, anormales y extremos. Su expedición permite atender específicas situaciones de súbita aparición y de impostergable atención, dada su agudeza, anormalidad y la potencial gravedad de sus consecuencias; las*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN**

cuales no pueden esperar el cumplimiento del trámite ordinario de la dación de una ley o de la delegación de facultades legislativas.⁹

- 2) *Materia económica y financiera: Se trata de disposiciones que se vinculan con la producción, circulación y consumo de bienes y servicios, o con aspectos vinculados con el tráfico bancario, la bolsa de valores y la obtención de créditos estaduales.¹⁰*

Asimismo, en otras circunstancias apuntan a asegurar la continuidad de la actividad legislativa del Estado, cuando el Jefe del Ejecutivo de conformidad con la Constitución decide disolver al Parlamento, en razón a previamente haberse censurado o negado la confianza a dos Consejos de Ministros. Dicha disolución se formula mediante un decreto que contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia.¹¹ Esto se comentará más adelante.

- 3) *Transitoriedad: Se trata de disposiciones que tienen un período de vigencia breve; es decir, solo deben pertenecer al ordenamiento jurídico durante el lapso estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.¹²*
- 4) *Generalidad: Son disposiciones cuyos efectos no pueden circunscribirse a intereses focalizados, sino que directa o indirectamente deben alcanzar a toda la comunidad en su conjunto.¹³*
- 5) *Conexidad: Se trata de disposiciones que deben tener vinculación y entroncamiento directo entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes.¹⁴*

⁹ I García Toma V. Teoría Del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus, 2010. Arequipa. Pp. 764 y Expediente 008-2003- AI, referido al proceso de inconstitucionalidad contra el decreto de urgencia 140-2001

¹⁰ Ibid.

¹¹ Ibid.

¹² Ibid.

¹³ Ibid.

¹⁴ García Toma V. Teoría Del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus, 2010. Arequipa. Pp. 764 y Expediente 008-2003- AI, referido al proceso de inconstitucionalidad contra el decreto de urgencia 140-2001

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

- 6) *Valor integrador y/o suspensorio: Estas disposiciones permiten cubrir un vacío o defecto legislativo, o, en otra hipótesis, suspender los alcances de una ley que regula una situación normal, hasta en tanto no cese la situación anormal.*¹⁵
- 7) *Dación de cuenta: Se trata de disposiciones que deben ser puestas en inmediato conocimiento del Parlamento, a efectos del correspondiente control y la subsecuente ratificación o no ratificación.*¹⁶

c. Control parlamentario de tratados ejecutivos

Como resume Robinson, de conformidad con la Constitución Política el presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherirse a estos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso, si las materias de los tratados no contienen temas relacionados a derechos humanos, soberanía, dominio, o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras; y en tanto no creen, modifiquen, o supriman tributos, no exijan modificación o derogación de alguna ley, ni requieran medidas legislativas para su ejecución.¹⁷

En el mismo sentido, el procedimiento de control parlamentario de estas normas se encuentra en el Reglamento del Congreso de la República, cuyo artículo 92 establece:

"Artículo 92. Los tratados internacionales que celebre o ratifica y adhiere el Presidente de la República al amparo del artículo 57 de la Constitución Política se denominan "Tratados Internacionales Ejecutivos" para efectos internos, aun cuando fuere diferente la denominación que en los mismos convenios internacionales se expresen, y sólo pueden versar sobre materias distintas a las contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Robinson Urtecho. P. Manual del Control Parlamentario. Congreso de la República. Oficialía Mayor 2012. Perú. pp 31

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

Los tratados internacionales ejecutivos no pueden contener pactos que supongan modificación o derogación de normas constitucionales o que tienen rango de ley, o que exijan desarrollo legislativo para su cumplimiento. Dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los tratados internacionales ejecutivos a que dé curso. La omisión de este trámite suspende la aplicación del convenio, el cual, si ha sido perfeccionado con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos.

Realizado el trámite a que se refiere el párrafo anterior, y a más tardar dentro de los tres (3) días útiles, el Presidente del Congreso remite copia a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores del Congreso de la República las que estudian y dictaminan los tratados internacionales ejecutivos puestos en su conocimiento en el plazo de treinta (30) días útiles; verificando si ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de la Constitución Política y la presente Resolución Legislativa.

En caso de incumplimiento del Presidente de la República al trámite previsto en este artículo, ello no impide el control parlamentario con arreglo a la presente norma.

En la primera sesión siguiente a la recepción de los dictámenes de las Comisiones Dictaminadoras que recomiendan dejar sin efecto un tratado internacional ejecutivo, el Presidente del Congreso lo pone en consideración del Pleno o de la Comisión Permanente.

Si el Congreso aprueba los términos del dictamen negativo, emite resolución legislativa dejando sin efecto el tratado, lo que notifica al Presidente de la República para que dentro de los cinco (5) días útiles siguientes corra aviso a las demás partes. Una vez publicada la resolución legislativa, el tratado pierde vigencia interna.

Sin perjuicio del aviso a las demás partes del tratado, el Presidente de la República al recibir la decisión del Congreso, puede tramitar el tratado en

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

vía de subsanación, conforme lo establece el artículo 56 de la Constitución Política.

El Presidente de la República puede someter a consulta de las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores del Congreso, el texto de los tratados internacionales ejecutivos que proyecte celebrar o ratificar, a fin de que éstas los estudien.

La opinión de las citadas comisiones no condiciona al Presidente de la República."¹⁸

El control posterior de los Tratados Internacionales Ejecutivos existe formalmente en el Reglamento del Congreso, y por su propia naturaleza, la revisión o control posterior de una norma internacional como éstas, tiene como marco la prevalencia o prioridad de la legislación internacional a cuya naturaleza obedece. En ese sentido, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece muy claramente que no se puede invocar la normativa interna para incumplir un tratado.

De ese modo, el artículo 92 del Reglamento del Congreso regula el control de los Tratados Ejecutivos, los que son celebrados de acuerdo al artículo 57 de la Constitución, y a decir de Falconí Picardo; "no solo controla la ejecución y resultados de los mismos sino que también limita el campo de acción de la norma constitucional"¹⁹, pues los tratados internacionales ejecutivos no pueden contener pactos que supongan modificación o derogación de normas constitucionales o que tienen rango de ley, o que exijan desarrollo legislativo para su cumplimiento, tal como establece la Constitución.

Finalmente, como destaca Falconí Picardo, esta condición no ha limitado la frecuencia de los mismos como su utilidad, pues los tratados ejecutivos se

¹⁸ Artículo 92 de Reglamento del Congreso de la República.

¹⁹ Falconí Picardo M. El Control Parlamentario de los Actos Legislativos del Presidente de la República. Editorial ADRUS. Lima Perú. Pp. 107

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

regularon así a fin de hacer más expeditivos los acuerdos internacionales, sobre todos los que aluden al comercio.²⁰

De ese modo el proceso de control se manifiesta en una serie de pasos dentro del procedimiento por el cual estos tratados deben ser revisados en control posterior, de acuerdo al artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República, íntegramente citado.

d. Control de decretos de urgencia del interregno parlamentario

Como ya se señaló en un documento²¹ previamente trabajado por esta Comisión, si bien todas las manifestaciones del control parlamentario del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo son importantes y deben ser cumplidas, en aras de lograr un adecuado balance de poderes, el control de este tipo de decretos, establecidos en el artículo 135 de la Constitución es particularmente especial, pues solo recientemente, en los últimos años, el régimen constitucional peruano fue puesto a prueba cuando en un cuestionado acto del Poder Ejecutivo el 30 de setiembre de 2019 se disolvió el Congreso de la República.

En la práctica, y para lo que tratamos en este análisis, significó que, de conformidad con el artículo constitucional mencionado, un Ejecutivo sin contrapeso institucional legisló, sin procedimientos establecidos ni mayores detalles de dicha competencia o atribución, a través de decretos de urgencia sobre materias no necesariamente urgentes o imprescindibles, y, en el caso concreto, con una abundante legislación a través de este mecanismo.²²

²⁰ Falconi Picardo M. El Control Parlamentario de los Actos Legislativos del Presidente de la República. Editorial Adrus. Lima Perú. Pp. 107

²¹ Predictamen del período 2020 mencionado anteriormente.

²² En parte Literal del predictamen recaído en los proyectos 852/2016-CR, 1045/2016-CR, 1321/2016-CR, 1482/2016-CR, 1580/2016-CR, 3041/2017-CR, 3082/2017-CR, 4154/2018-CR, 5337/2020-CR, 5339/2020-CR, 5437/2020-CR, 5645/2020-CR, 5712/2020-CR, 6643/2020-CR y 7780/2020-CR, que propuso en su oportunidad modificar ampliamente el Reglamento del Congreso de la República para optimizar los procedimientos de control parlamentario, el mismo que fue debatido de manera parcial en la COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN y REGLAMENTO en su PERÍODO DE SESIONES 2020-2021, pero que no llegó a ser votado al final de dicho periodo parlamentario.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

La norma constitucional es la siguiente:

"Artículo 135. (...) "

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decreto de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale."

De ese modo, como se ha planteado en algunas ocasiones a raíz del interregno, la dación de cuenta de cada decreto de urgencia de esta época, o de este tipo, debe ser materia de control posterior, por lo que el ordenamiento peruano debe prever, idóneamente en el Reglamento del Congreso, un procedimiento de control de esa dación de cuenta, lo cual hasta el momento no ha ocurrido.

No obstante, se ha efectuado control en este sentido, de este tipo de normas, habiendo sido canalizado a través del procedimiento de control parlamentario de los decretos de urgencia en sí mismos, artículo 91 del Reglamento del Congreso, aunque ligado a la restricción de funciones y órganos que funcionan en un parlamento disuelto constitucionalmente, y bajo el marco básico de artículo 135 de la Constitución.²³

En ese sentido, actualmente, y a falta de normativa específica, pero sobre la base de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución, son competentes para ese control la Comisión Permanente durante el mismo período del interregno, y posteriormente el Congreso instalado.²⁴ Los decretos de urgencia del interregno, así, pasan por procedimiento de control.

²³ Idea tomada en parte del predictamen recaído en los proyectos 852/2016-CR, 1045/2016-CR, 1321/2016-CR, 1482/2016-CR, 1580/2016-CR, 3041/2017-CR, 3082/2017-CR, 4154/2018-CR, 5337/2020-CR, 5339/2020-CR, 5437/2020-CR, 5645/2020-CR, 5712/2020-CR, 6643/2020-CR y 7780/2020-CR, que propuso en su oportunidad modificar ampliamente el Reglamento del Congreso de la República para optimizar los procedimientos de control parlamentario, el mismo que fue debatido de manera parcial en la COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN y REGLAMENTO en su PERÍODO DE SESIONES 2020-2021, pero que no llegó a ser votado al final de dicho período parlamentario.

²⁴ Idea tomada en parte del predictamen recaído en los proyectos 852/2016-CR, 1045/2016-CR, 1321/2016-CR, 1482/2016-CR, 1580/2016-CR, 3041/2017-CR, 3082/2017-CR, 4154/2018-CR, 5337/2020-CR, 5339/2020-CR, 5437/2020-CR, 5645/2020-CR, 5712/2020-CR, 6643/2020-CR y 7780/2020-CR, que propuso

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

e. El control de la reglamentación de la ley

De acuerdo con los incisos 1 y 8 del artículo 118 de nuestra Constitución Política, queda establecido que:

"Artículo 118. Corresponde al presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.

(...)

8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

(...)"

La norma precitada hace necesario que debamos analizar de acuerdo a lo establecido por la Teoría General del Derecho, las funciones y atribuciones reguladas de manera específica en la referida cita constitucional, pues si la ley ordena su reglamentación en determinado plazo, ello es en sí mismo un mandato legal, por lo que no deja alternativa de ninguna opción distinta para el Poder Ejecutivo. En otras palabras, las leyes deben ser reglamentadas, en el plazo que ellas mismas indican.

En consecuencia, la reglamentación que alude en específico cada ley debe llevarse a cabo en el plazo así preceptuado según ley, salvo que antes de su reglamentación se la declare inconstitucional, o la misma también quede sin efecto por derogación.

en su oportunidad modificar ampliamente el Reglamento del Congreso de la República para optimizar los procedimientos de control parlamentario, el mismo que fue debatido de manera parcial en la COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN y REGLAMENTO en su PERÍODO DE SESIONES 2020-2021, pero que no llegó a ser votado al final de dicho periodo parlamentario.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

f. El control de los decretos supremos que declaran o prorrogan estados de excepción²⁵

Uno de los actos normativos del Poder Ejecutivo, que es realizado mediante la dación de decretos supremos, es la declaratoria o la prórroga de estados de excepción, los que de acuerdo con el artículo 137 de la Constitución Política son el estado de emergencia y el estado de sitio.

Ambos se encuentran adecuadamente delimitados y diferenciados claramente a nivel constitucional. Sin embargo, carecen de procedimiento de dación de cuenta y control posterior parlamentario.

Este es el tema que suscita el presente dictamen, y por ello nos dedicaremos ampliamente a sus diversos aspectos, a continuación, para desarrollar respuestas al problema planteado.

3. Análisis del contenido del Proyecto de Ley 1434/2021-CR

3.1. El problema

De acuerdo con lo señalado por el proyecto 1434/2021-CR, el Reglamento del Congreso de la República no ha regulado un procedimiento para el control de los regímenes de excepción, establecidos en el artículo 137 de nuestra Constitución.

Prosigue afirmando que, si bien se encuentra vigente la Ley 25397, Ley del Control Parlamentario sobre los actos normativos del presidente de la República, norma que dispone un plazo perentorio de 24 horas para dar cuenta, y que además le otorga competencia a las Comisiones de Constitución y de Justicia y Derechos Humanos, así como a la de Defensa Nacional en determinados casos, corresponde incorporar el procedimiento al referido reglamento, que como se sabe, regula otros mecanismos de

²⁵ Ibidem.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

control político establecidos en la Constitución, pero aún falta este. Incide el proyecto en que parte del problema implica evitar que el control sea solo un trámite formal.²⁶

3.2. Análisis constitucional sobre la incorporación de un procedimiento de control parlamentario de los regímenes de excepción, a través de la propuesta de modificación del artículo 5, y la incorporación del artículo 92-A en el Reglamento del Congreso.

3.2.1. El Régimen de Excepción en la Constitución Política:²⁷

De acuerdo con nuestra Constitución Política, en el artículo 137 se regula el Régimen de Excepción, del modo siguiente:

"Artículo 137.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

²⁶ Tomado del Proyecto de Ley 1434/2021-CR.

²⁷ Con la base doctrinaria de V. García Toma. Teoría Del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus, 2010. Arequipa, y sobre parte del trabajo grupal sobre: "El Estado y las situaciones de anormalidad constitucional; El régimen de excepción; como parte del curso: "Formas de gobierno y control del poder" realizado por Sandra Miranda Pérez, Jorge Luis González Angulo, Juner Salcedo Ciriaco, Olga Sofía Manrique Mamani, y otro, dentro del Programa de Especialización en Derecho Constitucional de la Universidad Continental. Marzo, 2022.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso."

3.2.2. Antecedentes Históricos y justificación de la existencia de estados de excepción

La doctrina sobre los estados de excepción versa sobre la imprescindible necesidad de preservación del Estado y el gobierno, lo que así se promueve y protege desde el derecho constitucional. Ello significa que cuando se presentan situaciones extraordinarias que por su complejidad urgen ser atendidas bajo un régimen jurídico-constitucional especial, se va quitando, por la excepcionalidad del momento, determinados requisitos legales de carácter constitucional que la gestión de gobierno debe atender, mitigándose o atenuándose algunas reglas del Estado de Derecho que deben cumplirse dentro de una normalidad.

En nuestro país, en los últimos años, estas complejas circunstancias transitan al restablecimiento del control administrativo y el orden interno, y muchas veces a la búsqueda de tranquilidad y pacificación, parcial o total del país; o en la atención urgente de eventos, siniestros o estados de calamidad producto de sismos y los sucesos relacionados al clima; así como también la reciente emergencia económica - sanitaria relacionada a la situación de pandemia producida por la enfermedad denominada Covid-19.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

El doctor y jurista Víctor García Toma expresa que el régimen de excepción se encuentra relacionado a una mayor cantidad de poderes públicos en el ámbito de sus competencias, ello con la finalidad de enfrentar, atenuando y buscando solucionar la situación de anormalidad; y, en ese sentido, cita a Germán Bidart Campos al señalar que: *"el poder público ensancha la órbita de sus competencias; hay un desplazamiento de atribuciones a favor del órgano que con más celeridad y eficiencia puede conjurar la crisis; se le permite la aplicación de leyes más severas"*.²⁸

Prosigue García Toma señalando que cabe reconocer que toda sociedad organizada sufre circunstancias extraordinarias, y se podría afirmar que las situaciones de excepción son tan antiguas como la formación del Estado y el Gobierno.

Esta afirmación podría resumirse recordando que cuando la dictadura romana actuaba, se justificaba en aquel aserto que dice "que cesen las leyes para que puedan regir las leyes"²⁹, es decir, que aceptamos una situación anómala y excepcional para recuperar la normalidad.

Por su parte, Siles Vallejos hace referencia a la "redefinición conceptual de la prerrogativa regia" realizada por John Locke, considerando en particular su sujeción a límites impuestos por el derecho natural, así como su situación de tránsito hacia una concepción moderna de gobierno de emergencia, y, por otro lado, el reexamen crítico que Montesquieu efectuó de los poderes dictatoriales en Roma y Venecia, para distanciarse de estas experiencias (pero también de la prerrogativa inglesa) y optar por un régimen de excepción limitado al arresto temporal de sospechosos.³⁰ Así,

²⁸ German Bidart Campos. Derecho político. Buenos Aires: Aguilar, 1972. Citado por García Toma, Víctor. Teoría Del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial ADRUS, 2010. Arequipa, PP. 746

²⁹ Citado por García Toma, Víctor. Teoría Del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial ADRUS, 2010. Arequipa, PP. 750

³⁰ De Siles Vallejos Abraham. El pensamiento de Locke y Montesquieu como antecedente de la configuración constitucional de poderes de excepción ante emergencias políticas. 2016. En:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

uno de los derechos fundamentales más afectados en los regímenes de excepción es, sin duda, el de privación de la libertad y restricción de otros derechos vinculados.³¹

Más tarde, en la Segunda Guerra Mundial los estados liberales, de manera objetiva, implementaron que los regímenes de excepción;

"se establezcan bajo criterios garantistas de las personas, evitando vulnerar su libertad, someterlos a tortura, desaparición forzada, y, en su caso, la ejecución ilegal; por lo cual, no se suspende la posibilidad de plantear un Habeas Corpus."³²

3.2.3. Las características de un régimen de excepción

Siguiendo al profesor Jorge Power, el Doctor Víctor García Toma³³ recoge las características siguientes:

- a) *Concentración del poder, con disposición y anuencia constitucional, en un solo detentador –normalmente el jefe del Ejecutivo–, mediante la concesión de un conjunto de competencias extraordinarias, a efectos de que la acción estatal sea tan rápida y eficaz como lo exija las graves circunstancias de anormalidad que pesan sobre la comunidad política. Como consecuencia, hay un acrecentamiento de las atribuciones de las fuerzas armadas y de la policía.*³⁴

<https://departamento.pucp.edu.pe/derecho/cicaj/publicaciones/el-pensamiento-de-locke-y-montesquieu-como-antecedente-de-la-configuracion-constitucional-de-poderes-de-excepcion-ante-emergencias-politicas/>

³¹ De Siles Vallejos Abraham. El pensamiento de Locke y Montesquieu como antecedente de la configuración constitucional de poderes de excepción ante emergencias políticas. 2016. En: <https://departamento.pucp.edu.pe/derecho/cicaj/publicaciones/el-pensamiento-de-locke-y-montesquieu-como-antecedente-de-la-configuracion-constitucional-de-poderes-de-excepcion-ante-emergencias-politicas/> y anotado en el trabajo grupal sobre: "El Estado y las situaciones de anormalidad constitucional; El régimen de excepción; como parte del curso: "Formas de gobierno y control del poder" realizado por Sandra Miranda Pérez, Jorge Luis González Angulo, Juner Salcedo Ciriaco, Olga Sofía Manrique Mamani, y otro dentro del Programa de Especialización en Derecho Constitucional de la Universidad Continental. Marzo, 2022.

³² Marcial Rubio Correa y Enrique Bernal Ballesteros. Perú. Constitución y Sociedad Política. DESCO, Lima 1981, pp. 266

³³ Power Manchego en: Constitución y estados de excepción. Lima: Sesator, 1990. Citado por García Toma, Víctor. Teoría Del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus, 2010. Arequipa, PP. 752

³⁴ Ibidem.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

- b) *Existencia o peligro inminente de una grave circunstancia de anormalidad, cuyo origen puede ser de naturaleza político-social, situaciones de fuerza mayor o crisis económica: guerra exterior, guerra civil, revueltas, motines, revoluciones, cataclismos, maremotos, inflaciones, deflaciones, etc.*³⁵
- c) *Imposibilidad de resolver las situaciones de anormalidad a través del uso de los procedimientos legales ordinarios.*³⁶
- d) *Transitoriedad del régimen de excepción: Habitualmente, su duración se encuentra prevista en la Constitución o en las leyes derivadas de esta; en su defecto, el régimen de excepción rige por el tiempo necesario para conjurar la situación de anormalidad.*³⁷ *La prolongación indebida e injustificada del régimen de excepción, además de distorsionar su razón de ser, vulnera la autoridad política, ya que, como señala Sánchez Viamonte, "lo único que hace tolerable la autoridad, más allá de su carácter representativo, es su carácter de servicio público y las limitaciones que impiden desnaturalizarla".*³⁸
- e) *Determinación espacial del régimen de excepción: En ese sentido, la acción del Estado y sus competencias reforzadas, se hacen presentes en el lugar en donde se producen las situaciones de anormalidad. De ahí que se precise que la medida tiene carácter nacional, regional, departamental o local.*³⁹
- f) *Restricción transitoria de algunos derechos constitucionales, y solo en los ámbitos geográficos específicamente determinados en la norma instituyente del régimen de excepción.*⁴⁰
- g) *Aplicación, con criterio de proporcionalidad y razonabilidad, de medidas que se supone permitirán el restablecimiento de la normalidad constitucional. Dichas medidas deben guardar relación con las circunstancias existentes en el régimen de excepción*⁴¹. *Como ha expuesto el Tribunal Constitucional en el caso del Expediente N° 0017-*

³⁵ Ibidem.

³⁶ Ibidem

³⁷ Ibidem

³⁸ Carlos Sánchez Viamonte en: La libertad y sus problemas. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, s.f. citado por Citado por García Toma, Víctor. Teoría Del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus, 2010. Arequipa, PP. 752

³⁹ García Toma, Víctor. Teoría Del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus, 2010. Arequipa, PP. 752

⁴⁰ García Toma, Víctor. Teoría Del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus, 2010. Arequipa, PP. 753

⁴¹ García Toma, Víctor. Teoría Del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus, 2010. Arequipa, PP. 753

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

2003-AI/TC, dicha medida "deberá atender a criterios de utilidad, idoneidad y equilibrio respecto de tales circunstancias; es decir, no se trata de una cláusula habilitante para limitar en forma desmedida y absolutamente desproporcionada sino solo en cuanto resulta necesario y suficiente para superar las graves circunstancias que aquejan al Estado."⁴²

- h) Los demás órganos estatales funcionan, pero están sujetos a la posibilidad de que "sufran" transitoriamente un debilitamiento en algunas de sus competencias ordinarias.⁴³
- i) Finalidad, la cual es defender la perdurabilidad y cabal funcionamiento de la organización político-jurídica.
- j) Control jurisdiccional de la verificación jurídica de la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo o suspensivo de los derechos fundamentales de la persona y del cumplimiento del iter procedimental exigido por la Constitución para establecer el estado de excepción; así como el uso del control político por parte del Parlamento en lo relativo al cumplimiento de los principios de rendición de cuentas y de responsabilidad política.⁴⁴
- k) Los elementos y dimensiones del régimen de excepción,⁴⁵ es el caso de la situación de grave anormalidad que arriesga o pone en peligro el normal desarrollo de las funciones y atribuciones del Estado, el Gobierno y las actividades de los ciudadanos en un ámbito espacial o circunscripción territorial determinada.⁴⁶

Además, deben presentarse circunstancias que permitan determinar que no hay otra manera de acudir y enfrentar la situación que la de ordenar y establecer un régimen de excepción,⁴⁷ siendo que la emergencia merece atención dentro del plazo previsto en la norma y bajo el régimen legal otorgado bajo su vigencia. Por tanto, atendida, viabilizada o culminada la situación excepcional, debe retornarse al estado de derecho existente y anterior a la declaración de la excepción.⁴⁸

⁴² En STC: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00017-2003-AI.html>

⁴³ García Toma, Víctor. Teoría Del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus, 2010. Arequipa, PP. 753

⁴⁴ Ibidem

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Idea de García Toma, Víctor. Teoría Del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus, 2010. Arequipa, PP. 753 -754

⁴⁷ Ibidem

⁴⁸ Ibidem

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

El profesor García Toma, así alude a: *"el acto estatal necesario", que implica una respuesta imprescindible, forzosa o inevitable, a efectos de enfrentar la situación de anormalidad. En esta circunstancia, el Estado no actúa debido a criterios de discrecionalidad, utilidad o conveniencia, sino que se moviliza en virtud de lo inevitable, imperioso o indefectible.*⁴⁹

3.2.4. El régimen de excepción y las modalidades de excepción⁵⁰

El doctor García Toma desarrolla los tipos del régimen de excepción:

a. Estado de sitio

De acuerdo con el artículo 137 de la Constitución Política del Perú:

"Artículo 137.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

(...)

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso."

Dicha modalidad se establece cuando el Estado presenta una situación concreta o peligro inminente de:

a) Invasión

⁴⁹ Literal de García Toma, Víctor. Teoría Del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus, 2010. Arequipa, PP. 754

⁵⁰ Ideas tomadas de la base doctrinaria de V. García Toma. Teoría Del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus, 2010. Arequipa, y el trabajo grupal sobre: "El Estado y las situaciones de anormalidad constitucional; El régimen de excepción; como parte del curso: "Formas de gobierno y control del poder" realizado por Sandra Miranda Pérez, Jorge Luis González Angulo, Juner Salcedo Ciriaco, Olga Sofía Manrique Mamani, y otro, dentro del Programa de Especialización en Derecho Constitucional de la Universidad Continental. Marzo, 2022.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN**

- b) Guerra exterior
- c) Guerra civil.

Lo ratifica Bernales Ballesteros, cuando señala que amerita un Estado de Sitio: la invasión, la guerra exterior, la guerra civil o el peligro inminente de que se produzca cualquiera de las tres situaciones anteriores.⁵¹ Vemos estos supuestos brevemente.

La invasión es descrita como la irrupción y ocupación militar "*extra iure*" del territorio de un Estado. Ossorio la describe como la penetración bélica de un país en el territorio de otro.⁵² Asimismo, conlleva la incursión, asedio y acantonamiento de fuerzas militares extranjeras beligerantes sobre el espacio de otro Estado.⁵³

Ossorio señala que la guerra es la desavenencia y rompimiento de paz entre dos o más potencias, así como la lucha armada entre dos o más naciones.⁵⁴ Para García Toma, la guerra exterior se describe como aquella situación de agresión o defensa bélica, a la que se suma la ruptura de relaciones diplomáticas y comerciales entre dos o más estados beligerantes. Implica, así, el empleo de la violencia militar por fuerzas organizadas de un Estado contra otro, o peligro inminente de verificación de una invasión, guerra exterior o guerra civil.⁵⁵

García Toma anota "*que la guerra civil se describe como aquella situación de violencia continua y sistemática entre dos o más grupos de ciudadanos de un mismo Estado, e implica un conflicto armado interno.*"⁵⁶ Ossorio, por su parte, señala que es la librada con ensañamiento, entre dos bandos de un mismo país.⁵⁷

⁵¹ Bernales E. La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Constitución y Sociedad. ICS. Raó Editora. Quinta Edición: Setiembre de 1999 pp. 614

⁵² Ossorio M. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 2001 pp. Edición actualizada, corregida y aumentada por Cabanellas De Las Cuevas. Buenos Aires. Pp 535

⁵³ García Toma V. Teoría Del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus, 2010. Arequipa. Pp. 756

⁵⁴ Ossorio Ibid. Pp. 462

⁵⁵ García Toma Ibid.

⁵⁶ García Toma V. Teoría Del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus, 2010. Arequipa. Pp. 756

⁵⁷ Ossorio M. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 2001 pp. Edición actualizada, corregida y aumentada por Cabanellas De Las Cuevas. Buenos Aires. Pp 462

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

García Toma afirma literalmente: *"Dentro de este contexto de situación o inminencia de situación cuasi límite para el cuerpo político, el estado de sitio deviene en una verdadera dictadura legal. Como anota Carlos Sánchez Viamonte "es una dictadura paradójicamente institucionalizada por el constitucionalismo".*⁵⁸

En buena cuenta es una *dictadura comisoría*, - en opinión de García Toma- en razón a que ex profesamente se encuentra contemplada en la Constitución, para combatir los hechos anormales mediante mecanismos institucionales no ordinarios.⁵⁹

Bernales, a su vez, expresa que bajo nuestra Constitución: "en el Estado de Sitio deberán mencionarse cuáles son los derechos que no quedan suspendidos, tratándose en consecuencia de una medida muy grave y más extrema que el Estado de Emergencia, en que solo pueden suspenderse o restringirse los derechos que la propia Constitución establece en el inciso 1 del artículo 137"⁶⁰

Asimismo, Joaquín V. Gonzáles expone que la naturaleza jurídica de dicho instituto radica en ser "una medida excepcional de gobierno, dictada en circunstancias de extrema gravedad para el orden público, para la paz interior y la seguridad común; y como está fuera de los recursos ordinarios de la Constitución, es temporaria y limitada en sus efectos".⁶¹

Coinciden Bernales y García Toma en que la declaración del estado de sitio puede generar la suspensión del ejercicio de casi la totalidad de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, salvo de aquellos que tienen la condición de intangibles *in tempore*.⁶²

⁵⁸ Carlos Sánchez Viamonte citado por García Toma V. Teoría Del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus, 2010. Arequipa. Pp. 756

⁵⁹ García Toma. Ibid.

⁶⁰ Bernales E. La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Constitución y Sociedad. ICS. Rao Editora. Quinta Edición: Setiembre de 1999 pp. 614

⁶¹ Gonzáles J. V. Manual de la Constitución argentina (1853-1860). Buenos Aires: Estrada, 1951 citado por García Toma V. Teoría Del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus, 2010. Arequipa pp 757

⁶² García Toma. Ibid. Pág. 757 y Bernales E. La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Constitución y Sociedad. ICS. Rao Editora. Quinta Edición: Setiembre de 1999 pp. 614

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN

Finalmente, se muestra un cuadro referido a las diferencias entre Estado de sitio y Ley marcial, lo que se puede diferenciar sinópticamente de ambas instituciones y su procedencia:

Cuadro 9
Diferencias entre estado de sitio y ley marcial

Estado de Sitio	Ley Marcial
Surge del Sistema Jurídico Romano Germánico	Proviene del Common Law
Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. Concurren las siguientes características: Motivos, Finalidad, Duración, Territorio y, Efectos de la medida de excepción.	Genera suspensión temporal de la legislación ordinaria y de las competencias de las autoridades civiles. Coloca temporalmente autoridades castrenses. En el derecho constitucional se denomina a la situación de urgencia que se caracteriza por el sometimiento de los civiles a la ley militar.

Fuente: García Toma V. Teoría Del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus, 2010. Arequipa

Elaboración: Tomado de "El Estado y las situaciones de anormalidad constitucional; El régimen de excepción; como parte del curso: "Formas de gobierno y control del poder" realizado por Sandra Miranda Pérez, Jorge Luis González Angulo, Juner Salcedo Ciriaco, Olga Sofía Manrique Mamani, y otro, dentro del Programa de Especialización en Derecho Constitucional de la Universidad Continental. Marzo, 2022.

b. Estado de desorden Interno o de Emergencia

De acuerdo con el artículo 137 de la Constitución Política del Perú:

"Artículo 137.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.⁶³

(...)"

García Toma nos comenta que:

"(...) el estado de desorden interno o de emergencia se establece cuando se presentan situaciones concretas o peligro inminente de verificación de actos de rebelión, sedición, motín, perturbación de la paz pública y demás circunstancias políticas o sociales que atenten directa y frontalmente contra el desenvolvimiento de la actividad gubernamental o agredan la tranquilidad y seguridad ciudadana."⁶⁴

Dada la importancia de que para controlar hay que saber o conocer qué es y cómo funciona el objeto de control, veremos los contenidos y supuestos del estado de emergencia.

- a) *La rebelión se describe como el alzamiento en armas destinado a variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o modificar el régimen constitucional.⁶⁵ Ossorio nos comenta que es el alzamiento en armas cuya finalidad es cambiar la Constitución, deponer a alguno de los poderes públicos del gobierno nacional, arrancarle alguna medida o concesión, o impedir, aunque temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales.⁶⁶*
- b) *La sedición se describe como el alzamiento armado que, sin desconocer al gobierno legalmente constituido, está destinado a impedir que la autoridad ejerza libremente sus funciones, a evitar el cumplimiento de las leyes o resoluciones u obstaculizar la realización de los procesos electorales.⁶⁷ Es definida por Ossorio como el alzamiento colectivo y violento contra la autoridad, el orden público o la disciplina militar sin llegar*

⁶³ Artículo 137 CPP. En: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682678>

⁶⁴ García Toma V. Teoría Del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus, 2010. Arequipa. Pp. 762

⁶⁵ Ibid.

⁶⁶ Ossorio M. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 2001 pp. Edición actualizada, corregida y aumentada por Cabanellas De Las Cuevas. Buenos Aires. Pp. 535

⁶⁷ Ibid. García Toma

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

a la gravedad de la rebelión, aunque para el autor jurídicamente no guardan una diferencia clara.⁶⁸ Para García Toma la diferencia radica en no desconocer al gobierno legalmente constituido. Para la doctrina francesa, la sedición representa una revuelta concertada contra la autoridad pública, mientras que la rebelión consiste en la violencia empleada para impedir a esa misma autoridad la ejecución de sus actos u órdenes o al cumplimiento de las leyes.⁶⁹

- c) El motín, según García Toma, se describe como la actuación tumultuaria y con violencia, que está destinado a exigir de la autoridad la ejecución u omisión de un acto propio de la función gubernamental.⁷⁰ A su vez, es definido por Ossorio, como el movimiento tumultuoso de la multitud usualmente de carácter popular y contra la autoridad constituida o como protesta ante algunas de sus disposiciones.⁷¹*

Un ejemplo reciente de declaración de estado de emergencia: el día 2 de febrero de 2022 se emitió el Decreto Supremo 012-2022-PCM - Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia en Lima Metropolitana del Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, a efectos de ejecutar acciones que permitan garantizar el orden interno, por 45 días, suspendiéndose los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión, y libertad y seguridad personales comprendidos en el los incisos 9, 11, 12, y 24 literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.⁷²

c. El Estado de Calamidad

Aunque no se trata de una nomenclatura del ordenamiento peruano, García Toma agrega al Estado de calamidad, que es una modalidad que se establece cuando se presentan situaciones concretas o hay un peligro inminente de verificación de

⁶⁸ Ossorio M. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 2001 pp. Edición actualizada, corregida y aumentada por Cabanellas De Las Cuevas. Buenos Aires. Pp. 905

⁶⁹ Ibid.

⁷⁰ Ibid. García Toma.

⁷¹ Ossorio M. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 2001 pp. Edición actualizada, corregida y aumentada por Cabanellas De Las Cuevas. Buenos Aires. Pp. 631

⁷² <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-declara-estado-de-emergencia-en-lima-met-decreto-supremo-n-012-2022-pcm-2035969-1>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

catástrofes públicas.⁷³ Calamidad de acuerdo con Ossorio es la desgracia o infortunio que alcanza a muchas personas, y dichos acontecimientos pueden originarse por dolo o negligencia humana o por acción de la naturaleza.⁷⁴ Otra posibilidad del Estado de calamidad es por "ensañamiento" de la naturaleza, donde se pueden presentar maremotos, terremotos, huaycos, sequías, etc. Dichas situaciones, lamentablemente, terminan de incidir sobre el desempeño de los servicios públicos, el desabastecimiento de productos de primera necesidad, etc.⁷⁵

García Toma señala que, para esa situación, es adecuado dirigir la acción del Estado desde una entidad; el limitar el derecho de libre tránsito; exigir compulsivamente el auxilio y cooperación de los ciudadanos; ordenar la evacuación de habitantes; etc. En suma, dicha modalidad está destinada a evitar, reducir o reponer los casos al estado anterior del efecto dañoso.⁷⁶

d. Estado de Prevención

Siguiendo a García Toma nuevamente, cabe incidir en que el estado de prevención se trata de una forma de excepción que se establece cuando se presentan situaciones de anormalidad político-social vinculadas con el desenvolvimiento de los agentes públicos o privados responsables de la conducción de los servicios públicos, lo que sin embargo aún no justifica la adopción de medidas extremas.

Son, entonces, medidas para fortalecer la acción del gobierno a efectos de evitar que tales acciones potencialmente dañosas se consoliden, agudicen y obliguen a la suspensión del goce de determinados derechos ciudadanos.⁷⁷

⁷³ García Toma V. Teoría Del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus, 2010. Arequipa. Pp. 764

⁷⁴ Ossorio M. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 2001 pp. Edición actualizada, corregida y aumentada por Cabanellas De Las Cuevas. Buenos Aires. Pp 146

⁷⁵ García Toma V. Teoría Del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus, 2010. Arequipa. Pp. 764

⁷⁶ García Toma V. Op. Cit. P. 764.

⁷⁷ García Toma V. Teoría Del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus, 2010. Arequipa. Pp. 764

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

Entre las medidas frecuentemente utilizadas, está el control policial o militar de los servicios públicos; la dación de reglas condicionantes para el ejercicio del derecho de huelga; el impedimento de circulación o el estacionamiento de vehículos en zonas determinadas; o la limitación de las actividades al aire libre.⁷⁸ Dichas medidas están dadas con la finalidad de controlar un tenue peligro o anomalía. Afirma Romero que el estado de prevención "no se dirige a enervar los hechos que atacan la Constitución (para ellos está señalado el estado de sitio), sino los hechos que atacan los derechos que este reconoce y garantiza".⁷⁹

En tal virtud, se trataría del ejercicio del poder de policía revestido de algunas competencias adicionales. En modo de comparación, Julio M. Laffite sostiene que en tanto "el estado de sitio es la defensa del Estado en sí, [...] el estado de prevención es para la defensa de las funciones que el Estado debe garantizar".^{80 81}

3.2.5. Sobre la modificación del artículo 5, y la incorporación del artículo 92-A en el Reglamento del Congreso:

Como se mencionó anteriormente, de acuerdo a lo señalado por el proyecto 1434/2021- CR, el Reglamento del Congreso de la Republica no ha regulado un procedimiento para el control de los regímenes de excepción, contenidos en el artículo 137 de la Constitución, y que, si bien se encuentra vigente la Ley 25397, Ley del Control Parlamentario sobre los actos normativos del presidente de la República, se hace necesario incorporar dicho tratamiento jurídico para el control de la normativa que aprueba los regímenes de excepción.⁸²

⁷⁸ Ibid.

⁷⁹ Romero. Carlos Enrique. "Estado de alarma". En: Enciclopedia jurídica. Tomo X. Buenos Aires: Omeba, s.f., citado por García Toma V. Teoría Del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus, 2010. Arequipa. Pp. 768

⁸⁰ Laffite Julio citado por Narciso J. Lugones; Alberto Garay; Sergio Dongo y Santiago Corcuera. Leyes de emergencia. Decretos de necesidad y urgencia. Buenos Aires: La Ley, 1992 García Toma V. Teoría Del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus, 2010. Arequipa. Pp. 768

⁸¹ García Toma V. Teoría Del Estado y Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Adrus, 2010. Arequipa. Pp. 764

⁸² Además, podría considerarse que la Ley 25397, no podría aplicarse íntegramente porque su diseño responde a un diseño parlamentario previo a la Constitución de 1993.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

Al respecto, esta iniciativa de regulación ha tenido un antecedente en el Proyecto 3697/2009-CR⁸³, que se basa en el desarrollo del artículo 137 de la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ya que desde el año 2009, mediante la sentencia recaída en el expediente 002-2008-PI/TC⁸⁴ se exhortó al legislador a establecer un procedimiento de dación de cuenta de esta facultad normativa del Ejecutivo.⁸⁵

Recogemos a continuación el fundamento 31 de la STC del Exp. 002-2008-PI/TC:

*"31. De forma complementaria, este Tribunal constata que **hasta la fecha no existe un marco normativo en el cual se desarrolla los regímenes de excepción** contemplados en el artículo 137° de la Constitución y el artículo 27° de la Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente la regulación de los estados de emergencia. La actual normativa constitucional sobre la materia requiere de un desarrollo legal que contenga los siguientes elementos:*

- a) Un desarrollo de los conceptos de perturbación de la paz, del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación para establecer los casos y situaciones que ameritan la declaratoria del estado de emergencia;*
- b) el plazo de 60 días establecido en el artículo 137 de la Constitución y la naturaleza excepcional de esta medida;*
- c) los alcances y características de las limitaciones de los derechos fundamentales establecidos en el inciso 1) del artículo 137°, tomando como base la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo dispuesto en el artículo 200° de la Constitución;*

⁸³ Proyecto de Ley 3697/2009-CR. En: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/45bf2632c79145a30525767800808db4/\\$FILE/03697.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/45bf2632c79145a30525767800808db4/$FILE/03697.pdf)

⁸⁴ Sentencia Tribunal Constitucional 002-2008-PI/TC. En: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00002-2008-AI.pdf>

⁸⁵ Tomada en parte del predictamen recaído en los proyectos 852/2016-CR, 1045/2016-CR, 1321/2016-CR, 1482/2016-CR, 1580/2016-CR, 3041/2017-CR, 3082/2017-CR, 4154/2018-CR, 5337/2020-CR, 5339/2020-CR, 5437/2020-CR, 5645/2020-CR, 5712/2020-CR, 6643/2020-CR y 7780/2020-CR, que propuso en su oportunidad modificar ampliamente el Reglamento del Congreso de la República para optimizar los procedimientos de control parlamentario, el mismo que fue debatido de manera parcial en la COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN y REGLAMENTO en su PERÍODO DE SESIONES 2020-2021, pero que no llegó a ser votado al final de dicho periodo parlamentario

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN

- d) ***el establecimiento de mecanismos de control jurisdiccional y político (como la dación de cuentas al Congreso) así como las medidas para establecer veedurías y misiones de observación de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados sobre la materia.***

Con base en lo anterior, este Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a que adopte una legislación que desarrolle, en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente sentencia, el artículo 137° de la Constitución, tomando como base los criterios establecidos en el presente fallo."⁸⁶ (énfasis nuestro)

Debemos anotar que, propuestas similares ya han sido presentadas en parlamentos anteriores, pero no han logrado ser aprobadas por el Pleno del Congreso de la República. En razón de ello, aun no existe en el Reglamento el procedimiento debidamente creado e incorporado para estos fines, y ese vacío debe corregirse, por lo que precisamente a ello se debe este predictamen ya que pretende atender la exhortación y establecer, de modo idóneo, dicha parte del control parlamentario relativo a los estados de excepción.

Conviene recalcar la importancia de fortalecer la atribución de control político del Congreso de la República y recordar que el texto constitucional regula la facultad del presidente de la República de poder decretar el estado de excepción -por plazo determinado, en todo o en parte del territorio nacional- incluyendo el dar cuenta al Congreso de la República. Sin embargo, hasta la fecha el Congreso no cuenta con una norma en su Reglamento que especifique y determine cuál es el procedimiento parlamentario pertinente.

Esta necesidad de ejercer el control posterior parlamentario de las declaraciones o prórrogas de estados de excepción debe consolidarse por el rol de control político del Congreso, pero también atendiendo a lo específicamente señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 0002-2008-PI/TC, que se pronunció

⁸⁶ Sentencia Tribunal Constitucional 002-2008-PI/TC. En: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00002-2008-AI.pdf>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN**

en relación a la Ley 29166 (uso de la fuerza militar), y también a mantener un adecuado equilibrio entre ambos poderes, pues el Ejecutivo, al asumir a través del presidente de la República estas atribuciones, ha generado preocupación para que no se ejerzan de manera ilimitada o irrestricta.

En el caso peruano, aun cuando se le reconoce dicha potestad al presidente, este ejercicio debe ser realizado con cargo a informar y poner en conocimiento al Congreso de la República, por lo que este Poder del Estado debe realizar un control posterior, de manera sustancialmente similar a lo que ocurre de manera clara con los decretos legislativos y los decretos de urgencia.⁸⁷ En efecto, el Reglamento del Congreso, cumpliendo lo estipulado en la Constitución, se ha preocupado por establecer el procedimiento de control correspondiente para ambos instrumentos normativos.⁸⁸

Cuando nuestro texto constitucional regula la facultad del presidente de la República de poner en vigencia un estado de excepción, señala de manera clara que se ejercerá con cargo a informar y dar cuenta al Congreso de la República. Esto conlleva la inmediata y urgente necesidad de clarificar el camino para establecer un procedimiento de control constitucional sobre los decretos supremos que disponen la declaración o la prórroga de un estado de excepción.⁸⁹

Además, el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos manifiestan con claridad que, según las circunstancias, en todo país pueden presentarse situaciones que pongan en peligro la existencia misma del Estado y que para superarlas se debe establecer y decretar medidas dirigidas a recuperar el orden constitucional y/o interno.

⁸⁷ Eguiguren Praeli. Francisco. La Legislación Delegada y los Decretos de Urgencia en la Constitución Peruana de 1993; en la Constitución de 1993. Análisis y comentarios. Serie Lecturas sobre Temas Constitucionales 10. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1994. Pp 177 y ss.

⁸⁸ PL 3697/2009-CR.

⁸⁹ Ibidem. En: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebfb e305256f2e006d1cf0/45bf2632c79145a30525767800808db4/\\$FILE/03697.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebfb e305256f2e006d1cf0/45bf2632c79145a30525767800808db4/$FILE/03697.pdf)

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

Asimismo un tema trascendental que hace importante y sumamente necesario contar con un ordenamiento jurídico específico y claramente determinado sobre los estados de excepción, no solo son las causas que los conllevan sino sobre todo las consecuencias que pueden ocurrir en la vigencia de dichos estados de excepción, en relación a los derechos humanos y fundamentales y en las funciones y el rol de instituciones como el Ministerio Público, el Poder Judicial y el rol tutelar de las Fuerzas Armadas.⁹⁰

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley 3697/2009-CR se señala claramente el significado de la declaratoria de un Estado de Excepción:

"(...) significa que el ejercicio de algunos derechos fundamentales será objeto de restricción o suspensión en tanto que ello resulte indispensable para que el Estado pueda hacer efectivas las medidas que le permitan recuperar la situación de normalidad constitucional."⁹¹

Eso conlleva necesariamente a que el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen una lista de derechos cuyo ejercicio no tiene por qué verse afectado por la puesta en vigencia de un estado de excepción; como lo son el derecho a la vida, el derecho a la integridad, la proscripción de la esclavitud y la servidumbre, la prohibición de ser encarcelado solo por el hecho de no poder cumplir con una obligación contractual, el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, el derecho a la personalidad jurídica y la libertad de conciencia y de religión.⁹² Nuestra Constitución señala que en el Estado de emergencia (artículo 137, inciso 1):

"(...) En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio

⁹⁰ Idea tomada de Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 3697/2009-CR

⁹¹ Ibid.

⁹² Tomado de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 3697/2009-CR En: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/45bf2632c79145a30525767800808db4/\\$FILE/03697.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/45bf2632c79145a30525767800808db4/$FILE/03697.pdf)

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

comprendidos en los incisos 9, 11, y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. (...)”

Y del Estado de sitio (artículo 137, inciso 2):

“(...) Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. (...)”

En ese sentido, si bien la Constitución le otorga un margen extenso al presidente de la República para indicar y disponer en el mismo decreto que corresponda, qué derechos se restringen o suspenden durante un estado de sitio, bajo ningún concepto podrán ser limitados los que no son autorizados por las citadas normas constitucionales y convencionales.⁹³

Además, dado que el control interno es una responsabilidad de la Policía Nacional del Perú, de acuerdo con nuestra Constitución⁹⁴ solo se podría justificar la presencia del personal militar por circunstancias extraordinarias y excepcionales que pudiesen motivar un Estado de Emergencia, y siempre y cuando el presidente de la República así lo determine. Todas estas razones y posibilidades conllevan a que una decisión de tal naturaleza, deba contar con un mecanismo que permita ejercer al Parlamento, dentro de sus funciones y preservando el equilibrio de poderes, un control a fin de evitar transgresiones injustificadas, excesos o arbitrariedades.

De ese modo, en cumplimiento del mandato constitucional y de la exhortación realizada por el Tribunal Constitucional, es no solo procedente sino necesaria la modificación del artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República, que enumera la función de control del Parlamento, y que incluya dentro de la función de control político de ese poder del Estado la declaratoria de regímenes de excepción.

⁹³ Idea tomada de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 3697/2009-CR

⁹⁴ Artículo 166 de la Constitución Política del Perú 1993

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN**

Pero además del artículo 5, se propone incorporar al Reglamento del Congreso de la República el artículo 92-A, por el cual:

"El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República dará cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que conste los fundamentos que justifican la medida.*
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su prórroga, a más tardar el día útil siguiente, el Presidente del Congreso enviará el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, enviará el expediente a la comisión de Defensa Nacional si se hubiera ordenado la participación de las fuerzas armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.*
- c) Las comisiones informantes calificarán si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y derecho que justifiquen la decisión.*
- d) Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el informe concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, emite un dictamen para dejarlo sin efecto. El Presidente informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso, en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

- e) *Los dictámenes tienen preferencia en la agenda del Pleno.*
- f) *La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante Resolución Legislativa."*

En ese sentido, es necesario establecer un procedimiento dentro del Reglamento del Congreso de la República con elementos suficientes que permitan que, de modo eficaz, se ejecute un control político de las declaratorias de estados de excepción, para lograr corroborar que sea una facultad adecuadamente ejercida por el Poder Ejecutivo; y que además, en caso necesario, el procedimiento de control llegue a verificar si se llevó a cabo una correcta aplicación de los supuestos y condiciones estipuladas en el artículo 137 de la norma constitucional, dentro de plazos lo suficientemente razonables para cumplir con los objetivos establecidos.

En ese orden de ideas, la propuesta incorpora, de modo similar al procedimiento de control de decretos de urgencia, que el Poder Ejecutivo remite a más tardar el día útil siguiente, el decreto supremo de estado de excepción, con su justificación, al Congreso de la República.

Y, a su vez, la presidencia del Congreso deberá remitir el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días hábiles, pues ambas comisiones reúnen los criterios de competencia y capacidad para pronunciarse en esta materia. Además, también se considera conveniente la remisión, pro el mismo plazo, a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, en caso de participación de las Fuerzas Armadas, para contar con mejores elementos de juicio para determinar la pertinencia, procedencia y legalidad de la participación de esta institución tutelar, todo ello como manifestación de un completo control parlamentario.

Debemos también señalar que los plazos dentro de este procedimiento referido a estados de excepción son más cortos que los de la expedición de un dictamen de acuerdo con el artículo 77 del Reglamento del Congreso. El establecimiento de

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

un plazo más breve para el control, tiene como finalidad asegurar un pronunciamiento oportuno, especialmente pudiendo haberse suprimido el ejercicio de ciertos derechos fundamentales. Dado que nuestra Constitución ha limitado expresamente el plazo de vigencia de un estado de emergencia, así como el de un estado de sitio, y sus eventuales prórrogas, el mecanismo de control debe llegar a ser oportuno, enérgico y eficaz, por los derechos fundamentales que se deben examinar.

Ahora bien, el procedimiento de control dispone que las comisiones calificarán si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y derecho que justifiquen la decisión, que también deberá incluir los parámetros de validez formal y material señalados por nuestra Carta Magna, cumpliendo además con los tratados sobre los cuales el Perú es parte.

Cuando las comisiones concluyen su estudio, el procedimiento dispone que deben dar cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes o dictámenes de control. Se indica en la propuesta normativa que, si concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, emite un dictamen para dejarlo sin efecto.

Seguidamente, el Presidente informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso, en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano, y se deja también clara en la propuesta la preferencia de este tema, de modo que los dictámenes de control entren oportunamente al Pleno.

Una disposición de singular importancia, por tratarse de control, es la que consiste en que la decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante Resolución Legislativa. La lógica de esta disposición es importante ya que si la derogación fuera al proceso de promulgación ante el Poder Ejecutivo, que es el ente controlado, habría casi permanentemente una observación presidencial que atender y, por

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

consiguiente, una mayor demora en concluir el procedimiento de control efectivo del estado de excepción.

Así, se considera procedente y necesaria la propuesta de incorporación del articulado, ubicado como artículo 92-A en el Reglamento del Congreso, que incluya finalmente dentro de la función de control político del Parlamento, el procedimiento de control político de la declaratoria de regímenes de excepción.

3.2.3 Conclusiones respecto de la propuesta de modificación del artículo 5 e incorporación del artículo 92-A en el Reglamento del Congreso

En razón de los argumentos esgrimidos precedentemente, esta Comisión propone la modificación del artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República, en los siguientes términos:

"Artículo 5.- La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia, **la declaratoria de regímenes de excepción** y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores."

Y, asimismo, propone la incorporación del artículo 92-A al Reglamento del Congreso de la República, en los siguientes términos:

"Artículo 92-A. El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República dará cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que conste los fundamentos que justifican la medida.
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su prórroga, a más tardar el día útil siguiente, el Presidente del Congreso enviará el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, enviará el expediente a la comisión de Defensa Nacional si se hubiera ordenado la participación de las fuerzas armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.
- c) Las comisiones informantes calificarán si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y derecho que justifiquen la decisión.
- d) Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el informe concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, emite un dictamen para dejarlo sin efecto. El Presidente informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso, en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano.
- e) Los dictámenes tienen preferencia en la agenda del Pleno.
- f) La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante Resolución Legislativa."

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

3.3. En cuanto a la Disposición Complementaria Derogatoria

No se propone la derogación de los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley N° 25397, Ley de Control Parlamentario sobre los actos normativos del Presidente de la República, ni de la norma en su integridad, por cuanto solo ha sido fundamentada la incorporación de un procedimiento de control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, por cuanto como lo señala Delgado Guembes: "(...) debe entenderse que guarda congruencia con la finalidad política de la Constitución afirmar que el Congreso si puede optar por aplicar el capítulo III de la Ley 25397, porque de esta manera se afirma y refuerza el principio de equilibrio entre poderes del Estado, en lo que concierne al control parlamentario del uso de una atribución excepcionalmente reconocida al presidente de la Republica." ⁹⁵

V. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente dictamen propone la modificación del artículo 5 y la incorporación del artículo 92-A del Reglamento del Congreso, así como una disposición derogatoria.

El cuadro que se muestra a continuación, contiene de manera comparada la propuesta del presente dictamen, destacando las incorporaciones en letra negrita, respecto del texto vigente y actual del Reglamento del Congreso.

⁹⁵ Citado en parte literalmente Delgado Guembes Cesar. Introducción al Estudio del Parlamento Peruano. Fondo Editorial USIL. Setiembre 2020- Lima pp 1176

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN**

Cuadro 10
Cuadro comparativo de fórmula propuesta

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA	Predictamen 1434/2021-CR
Función del Control Político Artículo 5. La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.	Artículo 5.- La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia, la declaratoria de regímenes de excepción y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
	Artículo 92-A. El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas: a. Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que conste los fundamentos que justifican la medida. b. Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su prórroga, a más tardar el día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento,

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL POLÍTICO SOBRE LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN

	y Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, envía el expediente a la comisión de Defensa Nacional si se hubiera ordenado la participación de las fuerzas armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo. c. Las comisiones informantes califican si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y derecho que justifiquen la decisión. d. Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el dictamen concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, recomienda que se deje sin efecto. El Presidente informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso y en el Diario Oficial El Peruano. e. Los dictámenes que derogan decretos supremos que declaran regímenes de excepción tienen preferencia en la agenda del Pleno. f. La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante Resolución Legislativa."
--	--

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO⁹⁶

Algunos beneficios saltantes de la propuesta del presente dictamen son los siguientes:

⁹⁶ Tomado en parte del predictamen recaído en los proyectos 852/2016-CR, 1045/2016-CR, 1321/2016-CR, 1482/2016-CR, 1580/2016-CR, 3041/2017-CR, 3082/2017-CR, 4154/2018-CR, 5337/2020-CR, 5339/2020-CR, 5437/2020-CR, 5645/2020-CR, 5712/2020-CR, 6643/2020-CR y 7780/2020-CR, que propuso en su oportunidad modificar ampliamente el Reglamento del Congreso de la República para optimizar los procedimientos de control parlamentario, el mismo que fue debatido de manera parcial en la COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN y REGLAMENTO en su PERÍODO DE SESIONES 2020-2021, pero que no llegó a ser votado al final de dicho periodo parlamentario.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN

SUJETOS	BENEFICIOS
Congreso de la República	Las precisiones y el nuevo procedimiento para ejercer el control parlamentario sobre la declaratoria de regímenes de excepción por parte del poder legislativo, beneficia y hace real el adecuado cumplimiento de una de sus funciones principales de acuerdo a la Constitución.
Poder Ejecutivo	Un beneficio al Poder Ejecutivo se manifestaría en que la existencia efectiva de un control del Parlamento sobre la declaratoria de estados de excepción, será un incentivo y directriz para el adecuado ejercicio de su facultad constitucional, de acuerdo con el artículo 137 de la Constitución Política.
Ministerio Público	Un beneficio consiste en que en el procedimiento parlamentario de control posterior sobre la declaratoria de regímenes de excepción, se previene la posibilidad de abusos, arbitrariedades y excesos. Un efecto beneficioso también podrá manifestarse en la mayor visibilización de este organismo constitucional autónomo en el ejercicio de sus funciones y una menor posibilidad de delitos en la vigencia de los regímenes de excepción.
Ciudadanía	Un beneficio es una menor posibilidad de sufrir excesos en la restricción de sus derechos, a consecuencia de la vigencia de los regímenes de excepción, por parte de las fuerzas del orden, si el Parlamento realiza una labor de control severa, oportuna y eficaz.

Entre los costos de la iniciativa legislativa podemos mencionar los siguientes elementos:

SUJETOS	COSTOS
Congreso de la República	Se prevé como costo cualitativo el período o curva de aprendizaje del nuevo procedimiento de control parlamentario. De otro lado, un costo cualitativo indirecto podría generarse en una percepción ciudadana negativa hacia el Parlamento, si el control realizado no es eficaz.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN

Poder Ejecutivo	De ser aprobada la norma en los términos propuestos, el Poder Ejecutivo perderá la atribución de decretar estados de régimen de excepción sin ser sometido eficazmente a un procedimiento de control por el Poder Legislativo; por lo que deberá implementar mecanismos para que dé cuenta de los decretos que emite declarando o prorrogando estados de excepción.
Ministerio Público	Es posible que, a la entrada en vigencia de la presente propuesta, el Ministerio Público se vea indirectamente sujeto a una más frecuente labor (aumento de carga laboral) de denunciar constitucionalmente, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución.

VII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el literal b del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la aprobación del proyecto de resolución legislativa 1434/2021-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL POLITICO SOBRE LOS DECRETOS SUPREMOS QUE DECLARAN REGIMENES DE EXCEPCIÓN

Artículo 1. Modificación del artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República

Se modifica el artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República, el que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 5.- La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia, **la declaratoria de regímenes de excepción** y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN**

y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

Artículo 2. Incorporación del artículo 92-A al Reglamento del Congreso de la República

Se incorpora el artículo 92-A al Reglamento del Congreso de la República, de acuerdo a los términos siguientes:

"Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción

Artículo 92-A. El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que conste los fundamentos que justifican la medida.
- b. Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su prórroga, a más tardar el día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, y Justicia y Derechos Humanos, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Asimismo, envía el expediente a la comisión de Defensa Nacional si se hubiera ordenado la participación de las fuerzas armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN**

- c. Las comisiones informantes califican si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y derecho que justifiquen la decisión.
- d. Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el dictamen concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, recomienda que se deje sin efecto. El Presidente informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso.
- e. Los dictámenes que derogan decretos supremos que declaran regímenes de excepción tienen preferencia en la agenda del Pleno.
- f. La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante Resolución Legislativa."

Dese cuenta

Sala virtual de comisiones

Lima, 08 de julio de 2022



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/07/2022 13:12:33-0500

CARMEN PATRICIA JUAREZ GALLEGOS

Presidenta

Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:
JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/07/2022 12:00:34-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/07/2022 17:26:04-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/07/2022 17:05:52-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/07/2022 17:40:08-0500

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE
REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
POLÍTICO SOBRE LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN**



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Maria Del
Pilar FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/07/2022 14:17:15-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20181740128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/07/2022 09:58:34-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/07/2022 15:57:47-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/07/2022 15:21:01-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/07/2022 15:20:19-0500

mp.dictamenes@congreso.gob.pe

De: mesadeparteshvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: miércoles, 13 de julio de 2022 16:43
Para: pdurand@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: e30611210de4ca08f87647ccb7acace3.pdf

[Solicitante]: pdurand@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: SE REMITE DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 1434/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL POLÍTICO SOBRE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN EN LA SESIÓN EN QUE SE APROBÓ EL DICTAMEN, SE ACORDÓ EXONERAR LA LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS.

[Fecha]: 2022-07-13 16:43:07

[IP]: 94.188.207.217

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.